

Suficiencia probatoria

SUMILLA. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el sentenciado ALEXANDER LEONARDO GUILLÉN TENORIO, contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que condenó al referido Guillén Tenorio como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Max Gerson Fernández Pimentel, y como tal le impusieron cinco años y seis meses de pena privativa de libertad, fijaron en mil soles el monto que por concepto reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Alexander Leonardo Guillén Tenorio solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en contra. Como agravio sostiene, que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, concretado en lo siguiente:

- 1.1. No se consideró que la sindicación del agraviado se produjo cuando su patrocinado concurrió a la dependencia policial para asentar una denuncia por el robo de su vehículo menor, circunstancia que no se condice de alguien que acaba de participar en un asalto.
- 1.2. No existieron actos de consumación ni disposición u dominio de los bienes sustraídos, pues el resultado de su registro personal dio negativo respecto de los bienes sustraídos a la víctima.
- 1.3. El agraviado no cumplió con acreditar la preexistencia de los objetos que le fueron sustraídos como el reloj, teléfono móvil ni dinero en efectivo.
- 1.4. Advierte la ausencia del representante del Ministerio Público en la diligencia del acta de reconocimiento, aunado a que su patrocinado no

contó con la asistencia de un abogado, con lo que se vulneró su derecho de defensa.

1.5. Está acreditado que su patrocinado, al momento de los hechos, contaba con veinte años de edad; sin embargo, al momento de la determinación de la pena no se reflejan los efectos de la imputabilidad restringida, puesto que se le impuso una pena igual a la de su coprocesado. En ese mismo sentido, también solicita que se considere la mala situación económica que atravesaba cuando ocurrieron los hechos.

Por su lado, el Fiscal Superior pretende que la pena impuesta al encausado Guillén Tenorio sea elevada. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración de las circunstancias atenuantes (edad, condición de reo primario, carencias sociales, grado de instrucción), pues las mismas no justifican una pena tan benigna y, por el contrario, se omitió considerar que el referido acusado, pese a que se enervó la presunción de inocencia que le asiste, no ha mostrado arrepentimiento en su accionar.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el día trece de junio de dos mil catorce, a las 01:30 horas, aproximadamente, el agraviado Max Gerson Fernández Pimentel transitaba por la cuadra uno de la avenida Fray Bartolomé de las Casas, en la urbanización Los Jardines, en el distrito de San Martín de Porres. En dicha circunstancia de forma sorpresiva bajaron de una mototaxi dos personas, uno de ellos cogió del cuello al agraviado (cogoteo) para inmovilizarlo, situación que aprovechó otra persona para sustraerle sus pertenencias (teléfono móvil, reloj y suma de dinero), y ambos darse a la fuga en la misma unidad móvil, no obstante una camioneta particular les cerró el paso, esto ocasionó que todos sus ocupantes abandonen la mototaxi y empiecen a correr para evitar ser aprehendidos. Cuando el agraviado se encontraba en la Comisaría del sector asentando la denuncia, se apersonó el encausado ALEXANDER LEONARDO GUILLÉN TENORIO para denunciar el presunto robo del vehículo menor en referencia, momento en que fue identificado por la víctima como uno de los que participó en el evento delictivo.

FUNDAMENTOS

Tercero. De la revisión de los fundamentos de la sentencia cuestionada se advierte que se cumplió de forma suficiente con describir el caudal probatorio que acredita la responsabilidad del recurrente Alexander Leonardo Guillén Tenorio, sobre la base de un acertado juicio de verosimilitud al que se arribó luego de valorar debidamente las pruebas de cargo y descargo.

Cuarto. Del recurso impugnatorio se advierte que la defensa del referido encausado propuso dos pretensiones contradictorias, pues en su petitorio inicial alegó inocencia, mientras que en la conclusión de su recurso solicitó la reducción de la pena impuesta.

4.1. Como principal agravio, el recurrente alega que la sentencia condenatoria se expidió sin haberse quebrantado o enervado la presunción de inocencia; no obstante, dicho agravio no resulta de recibo, en tanto se acreditó su responsabilidad con la sindicación del agraviado Max Gerson Fernández Pimentel, efectuada a nivel preliminar y en presencia del defensor de la legalidad (véase ampliación de su manifestación policial de folios 15), quien se ratificó de su manifestación policial¹ (véase folios 13), donde narró de forma espontánea y detallada los hechos en su agravio, e identificó al recurrente como uno de los que participó en el evento delictivo y precisó que fue este quien se abalanzó contra su brazo y le arrebató sus pertenencias. Por ello, se acercó a la dependencia policial para asentar la denuncia, donde reconoció de forma inmediata al imputado Guillén Tenorio.

Esta versión inculpativa inicial cobra fuerza acreditativa con la propia declaración preventiva y ante el plenario del agraviado, donde reiteró las circunstancias del hecho delictivo de forma similar, además reconoció y

¹ Dos personas desconocidas descendieron de una mototaxi y bajo la modalidad conocida como “cogoteo” lo redujeron y que luego de un forcejeo le sustrajeron sus pertenencias, luego lograron darse a la fuga en el mismo vehículo menor; no obstante, una camioneta, cuyos ocupantes fueron testigos del asalto, le cerró el paso al vehículo ligero. Ante esta situación, los agresores abandonaron la moto y corrieron. Finalmente, sostiene que al momento de encontrarse en la comisaría asentando la denuncia reconoció al recurrente Alexander Tenorio Guillén, quien llegó a la delegación para denunciar sobre un presunto robo del vehículo utilizado durante el asalto. Además, precisó que fue el recurrente quien se abalanzó sobre su brazo izquierdo y le sustrajo sus pertenencias, mientras que se encontraba inmovilizado por el otro sujeto.

sindicó nuevamente al referido encausado. A esto se aúna el Certificado Médico Legal de folios 87, que describe las lesiones (excoriaciones) que presentaba el agraviado, las mismas que se produjeron durante el forcejeo por el contacto de la piel con otra superficie, conforme lo sostuvo el médico legal en la diligencia de ratificación (véase folios 142). Asimismo, se cuenta con el parte transcrito en el Atestado Policial donde se consignó que el referido agraviado Fernández Pimentel reconoció al imputado Guillén Tenorio en el instante que este último se apersonó hasta la referida comisaría a denunciar el robo del vehículo menor utilizado en el asalto. Igualmente, se tiene el acta de reconocimiento de mototaxi (véase folios 22) en que el mismo agraviado describe y reconoce al vehículo menor que se utilizó en el evento delictivo. A todo ello se aúnan los indicios de mala justificación por parte del recurrente.

4.2. Como se puede evidenciar, la sindicación del agraviado Max Gerson Fernández Pimentel se encuentra respaldada por otros elementos de carácter periférico que dotan de fiabilidad la versión inculpativa; y se advierte la ausencia de ánimo espurio que le reste dosis de credibilidad, puesto que ambas partes han sostenido que no se conocían antes de los hechos. La persistencia en la sindicación de la víctima a lo largo del proceso, sin mayor variabilidad en el núcleo central de la imputación, y los otros elementos de cargo valorados en su conjunto permiten afirmar la certeza de la inculpativa.

4.3. El encausado Alexander Leonardo Guillén Tenorio negó los cargos en su contra; no obstante, no ha podido brindar una declaración verosímil sobre su presencia en el lugar de los hechos. Cabe recordar que si bien la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, cuando el procesado introduce una tesis defensiva contraria a la inculpativa, ello no es óbice para que la defensa de este acredite su versión de los hechos. En esa misma línea, si bien durante su registro personal no se le halló ninguno de los bienes sustraídos al agraviado, ello no es razón suficiente para sustentar una decisión contraria, puesto que resulta altamente probable que dichas especies hayan quedado a disposición de los otros sujetos no identificados que participaron en el evento delictivo.

4.4. Asimismo, si bien el acta de reconocimiento no contó con la participación del representante del Ministerio Público; no obstante, el agraviado ratificó su sindicación en su ampliación de manifestación policial (véase folios 15), e incluso concurrió a las instancias judiciales respectivas, donde reafirmó que el recurrente participó en el evento delictivo, a lo que se le aúnan otros elementos de carácter periférico que refuerzan la tesis inculpativa; asimismo, cabe precisar que el propio acusado, en su manifestación policial (véase folios 08), en presencia del representante del Ministerio Público, de forma voluntaria renunció a la asistencia de un abogado defensor. Con lo que se descarta cualquier afectación relacionada con el derecho de defensa y la valoración de pruebas ilícitas.

4.5. Respecto al incumplimiento de la acreditación de la preexistencia de ley de los bienes, el agraviado, a nivel preliminar, cumplió con presentar un voucher de retiro de dinero del Banco Continental y un comprobante de pago referido a la compra de un teléfono móvil, instrumentos que evidencian la titularidad de los objetos sustraídos, los mismos que no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa del encausado.

4.6. Finalmente, con relación a que el encausado Guillén Tenorio se constituyó hasta la comisaría para asentar la denuncia del vehículo menor utilizado en el robo; si bien dicha circunstancia resulta de por sí inusual para una persona involucrada en un evento delictivo, sin embargo la misma por sí sola resulta insuficiente para revertir la carga inculpativa que pesa sobre su persona.

Quinto. Respecto a la determinación de la pena. Este Supremo Tribunal considera que las razones expuestas en la sentencia recurrida para determinar la pena correspondiente al encausado Alexander Leonardo Guillén Tenorio resultan insuficientes para justificar una pena muy por debajo del mínimo legal (extremo mínimo de doce años para este delito). En ese sentido, se advierte que en ambos casos se valoraron únicamente de forma conveniente las condiciones personales del encausado (edad, condición de reo primario y nivel de instrucción) y el principio de humanidad de las penas; sin tomar en consideración la gravedad ni las circunstancias que rodearon la perpetración del evento delictivo; pues, en este caso, el recurrente Guillén Tenorio, en pleno uso de todas sus facultades físicas y

mentales, y de forma premeditada (planificación y seguimiento), despojó a la víctima de sus pertenencias, mediante el empleo de una pluralidad de agentes y con violencia, pues para reducir a la víctima emplearon la modalidad del cogoteo (coger del cuello a la víctima cortándole la respiración), lo que demuestra la agresividad con que actuaron; por lo que la pena debe incrementarse prudencialmente, en armonía con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, y que no se oponga a las finalidades preventivas ni prive al encausado de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad, todo ello en virtud a lo dispuesto por el inciso tres, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales. Por lo demás, no existen otros elementos atenuantes que permitan justificar la pena impuesta o reducirla aún más, puesto que no se evidencia la configuración de la confesión sincera o que se haya acogido a los alcances de la conclusión anticipada del proceso.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que condenó a Alexander Leonardo Guillén Tenorio como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Max Gerson Fernández Pimentel.

II. HABER NULIDAD en el extremo de la referida sentencia que le impusieron cinco años y seis meses de pena privativa de libertad; **reformándola:** impusieron a Alexander Leonardo Guillén Tenorio ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el trece de junio de dos mil catorce, vencerá el doce de junio de dos mil veintidós.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.^a SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1054-2016
LIMA NORTE**

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA
EBA/wpm